



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 100/2003

(Sección 1ª)

La Laguna, a 23 de junio del 2003.

Dictamen solicitado por la Iltna. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por F.J.F.F., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 83/2003 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente Dictamen es el examen sobre la adecuación al Ordenamiento Jurídico de la propuesta de resolución formulada en un procedimiento de responsabilidad patrimonial al Cabildo Insular de Gran Canaria por daños causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, cuyas funciones de mantenimiento y conservación tiene delegadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias, EAC (arts. 22.3, 23.4 y 30.18) y de la Ley 1/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, LCC (art. 5.2), en relación con los arts. 10.1, 32, 51 y 52 y Disposición Adicional Segunda, j), de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, LRJAPC. Actualmente, la Ley 8/2001, de 3 de diciembre, modificó la mencionada LRJAPC, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, que dejan de ser delegadas en los Cabildos Insulares para transferirlas como propias de éstos. El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma a los Cabildos Insulares; y el

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

Decreto 186/2002, de 20 de diciembre, reguló el consiguiente traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio de dicha competencia transferida, lo que se hará efectivo a partir de la fecha del acta de entrega y recepción de los expedientes, bienes, personal y recursos traspasados.

2. La legitimación de la Presidenta del Cabildo para solicitar el Dictamen resulta del art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de julio, del Consejo Consultivo de Canarias.

3. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.D.e) y 16 de la referida Ley.

II

1. El procedimiento se inicia en virtud de escrito de fecha 9 de octubre de 2002 presentado por F.J.F.F., ante el Cabildo Insular de Gran Canaria, solicitando el resarcimiento de los daños sufridos en el vehículo de su propiedad.

El hecho lesivo se produjo, conforme manifiesta el reclamante, el día 5 de octubre de 2002, sobre las 07.00 horas, al circular en el vehículo de su propiedad arriba reseñado por la carretera GC-1, a la altura de la entrada de Telde, cuando de forma imprevista se cruzó un perro en la vía, no pudiendo esquivarlo, lo que produjo su atropello y consiguientes daños en el mencionado vehículo.

2. La Propuesta de Resolución no admite la responsabilidad patrimonial de la Administración actuante del servicio, "al no haberse presentado durante la instrucción del presente expediente de responsabilidad patrimonial ninguna prueba inequívoca y concluyente que conlleve la obligación de indemnizar".

III

1. En el análisis de adecuación al Ordenamiento Jurídico de la actuación administrativa de referencia se tendrá presente, aparte de la ordenación del servicio público actuado y de la delegación de funciones (transferencia), la regulación sobre responsabilidad patrimonial establecida por el Estado, a cuya legislación básica remite el art. 33 de la LRJAPC, sin que, por otra parte, la Comunidad Autónoma haya dictado norma alguna de desarrollo (arts. 32.6 del EAC, inciso final del art. 149.3 de la CE, y arts. 7.1 y 54 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local).

Constituyen, por tanto, el marco normativo fundamental de referencia la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de mayo.

IV

1. Está legitimado activamente el reclamante, al ser propietario del vehículo que ha sufrido un supuesto menoscabo patrimonial en un bien de su titularidad. En cuanto a la legitimación pasiva, corresponde al Cabildo de Gran Canaria.

2. La reclamación se ha presentado dentro del plazo de un año establecido en el art. 142.5 LRJAP-PAC, -los hechos ocurrieron el 5 de octubre de 2002 y la reclamación se presentó el 9 de octubre siguiente- y cumple los requisitos de admisibilidad previstos en el art. 139.2 de la propia Ley, pues el daño que se afirma infligido es efectivo, dado que su existencia está acreditada; es evaluable económicamente, porque puede ser compensado con la cuantía que importa su reparación, y está individualizado en el reclamante, porque se concreta en el menoscabo de un bien patrimonial de su propiedad.

V

En cuanto a la cuestión de fondo, se señala lo siguiente:

1. El hecho que fundamenta la pretensión resarcitoria consiste en que el vehículo propiedad y guiado por el reclamante sufrió determinados desperfectos como consecuencia de la irrupción en la vía por donde circulaba -carretera GC-1, a la altura de la entrada de Telde- de un perro, sin que pudiese esquivarlo, produciéndose su inevitable atropello.

Sin embargo, y como atinadamente se afirma en la Propuesta de Resolución, "en el presente asunto existe una falta de prueba absoluta sobre el modo y causa de ocurrir el siniestro, por falta de toda aseveración objetiva facilitada por testigos directos e imparciales, o por actuaciones públicas de la Guardia Civil o Policía Local". Por lo tanto, este Consejo coincide con el criterio de la Corporación insular cuando

concluye que "en modo alguno ha quedado probado que los daños producidos en el vehículo propiedad del reclamante hayan sido causados por la existencia de un perro en la carretera GC-1, a la altura del punto kilométrico 16.600, el día 5 de octubre de 2002" (FJ 5, segundo párrafo).

Por otra parte, la aportación del presupuesto original de reparación de los desperfectos que presentaba el vehículo propiedad de Sr. F.F. es a todas luces insuficiente no ya solo para considerar establecida la exigible relación de causalidad entre el daño producido y la actividad administrativa (haciendo recaer sobre la Administración responsable de tal servicio la obligación de repararlo *ex art. 139.1 LRJAP-PAC*), sino para dar por probada la existencia misma del accidente de que habla el reclamante. Y a más abundamiento, como bien se expone en la Propuesta de Resolución, habiéndose solicitado información adicional a la empresa M.I., S.A. (denominada comercialmente M), encargada de la conservación y mantenimiento, entre otras, de la carretera GC-1, ésta informó que, "consultado nuestro programa de puntos de Inspección del día 5 de octubre de 2002, que comprenden Vigilancia (recorridos e incidencias) y Comunicaciones, no hay constancia del accidente referido" (folio 13).

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución culminatoria del presente expediente de responsabilidad patrimonial se considera ajustada a Derecho, al no concurrir relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido.